

000052



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/00026-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.5/

000079

/2019

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número MEO095RN2018, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para ello, practicaron visita de inspección al

de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, levantándose al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 17-114-026-IA-18, de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, misma que obra a foja cuatro a la quince e autos.

TERCERO.- Que el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, el



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO: |

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, fue notificado mediante acuerdo de emplazamiento número ; de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, como consta a foja veintiuno del expediente en estudio.

CUARTO.- En fechas once de julio y once de septiembre del año dos mil dieciocho, la persona sujeta a este procedimiento, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo, mismos que se tuvieron por admitidos con los acuerdos de fechas diecisiete de agosto y veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, respectivamente. Como se desprende de las fojas treinta y dos y cuarenta del presente expediente.

QUINTO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho mediante oficio número se solicitó información al Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, del Estado que guardaba el trámite ingresado por el

categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, con el escrito ingresado ante la Secretaría el día doce de junio del año dos mil dieciocho, como consta a foja 39 del expediente en estudio.

SEXTO.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho se recibió por medio de oficialía de partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el oficio número de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, anexando a dicho oficio la respuesta con el oficio No. de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual se hizo del conocimiento al promovente que en tanto no cuente con la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo que expide esta Secretaría, no podrá iniciarse ninguna obra o actividad, como consta de la foja 42 a la 44 de autos.

SÉPTIMO.- Que en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el (

México, presentó ante esta Autoridad Federal un escrito, mediante el cual realizó diversas





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

000053

000079

INSPECCIONADO: (

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

manifestaciones, el cual se tiene por admitido y glosado al expediente en comento, como se desprende de la foja cuarenta y cinco a la cuarenta y ocho del expediente en estudio.

OCTAVO.- Con el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, como se desprende de la foja cincuenta, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del

Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho al ocho de enero del año dos mil diecinueve.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones por los inspectores federales actuantes:

"...Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ME0096RN2018, de fecha 28 de mayo del 2018, los inspectores actuantes nos presentamos ante el _____ quien recibe y firma la orden de





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Inspección en su carácter de encargado de la obra, una vez realizadas las formalidades anteriores se procede a dar cumplimiento a la misma orden de inspección que tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en merito cuentan con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

En relación con los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información: **1.** Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente: **a)** Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada. Al momento de la visita de inspección nos encontramos en un predio con una superficie aproximada de 120 m², respecto del área afectada se tiene al momento equivale a 120 m².

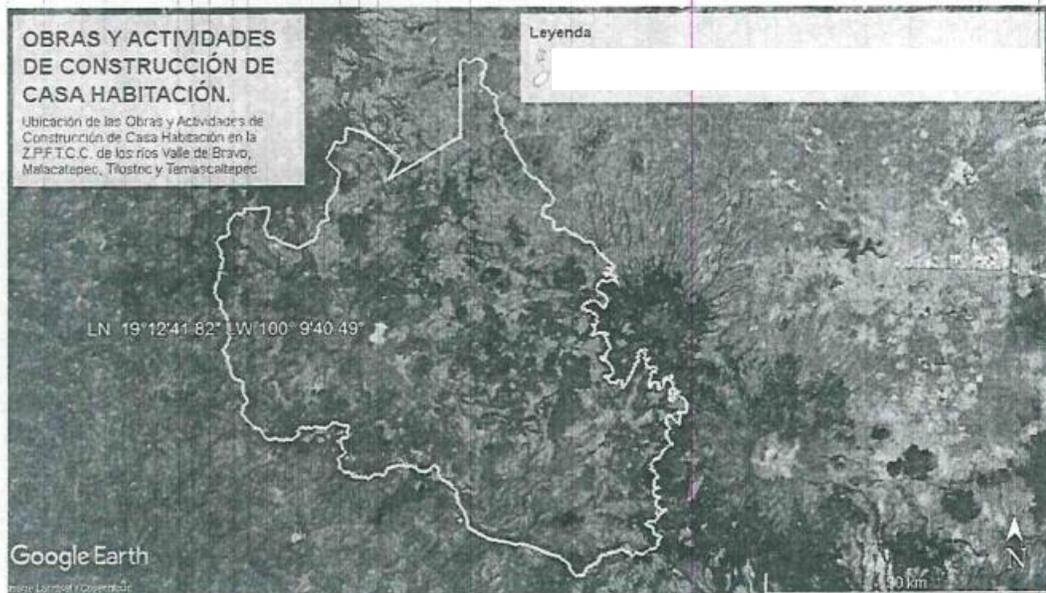


Figura 1:
y Temascaltepec.
Fuente: Google Earth, Kml, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, (2015)

b). Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas. Respecto a este



J X

00005A

000077

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta especificamente en el apartado de coordenadas geograficas de los vertices.



Figura 2: Ubicación de las
Fuente: Google Earth.

c) Las obras y/o actividades desarrolladas. Al momento de la visita de inspeccion se observa la construcción de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se observa que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metalica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas , castillos armados de varilla, alambren y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento.

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes. Nos encontramos en un predio descubierto de cubierta vegetal de los estratos herbaceos y arbustivo y arboreo centro de las obras y actividades, sin embargo, se pueden observar que dentro del predio debajo de la construcción de la terraza se observan el rocas y suelo natural, así como tambien cubierta vegetal herbacea y arbustiva. Las colindancias son: Norte con predio particular y Casas Habitación. Al sur con carretera valle de bravo colorines , al Este con predio particular sin construcciones y al oeste con carretera valle de bravo colorines.

3. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección. Al momento de la visita, a decir del visitado se tiene un grado de avance del 30 por ciento.

4. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos. A decir del visitado se utilizaron, varillas, concreto, vigas de acero, madera, cemento, block, arena, grava.

5. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente. Al decir del visitado la obra corre a cargo de

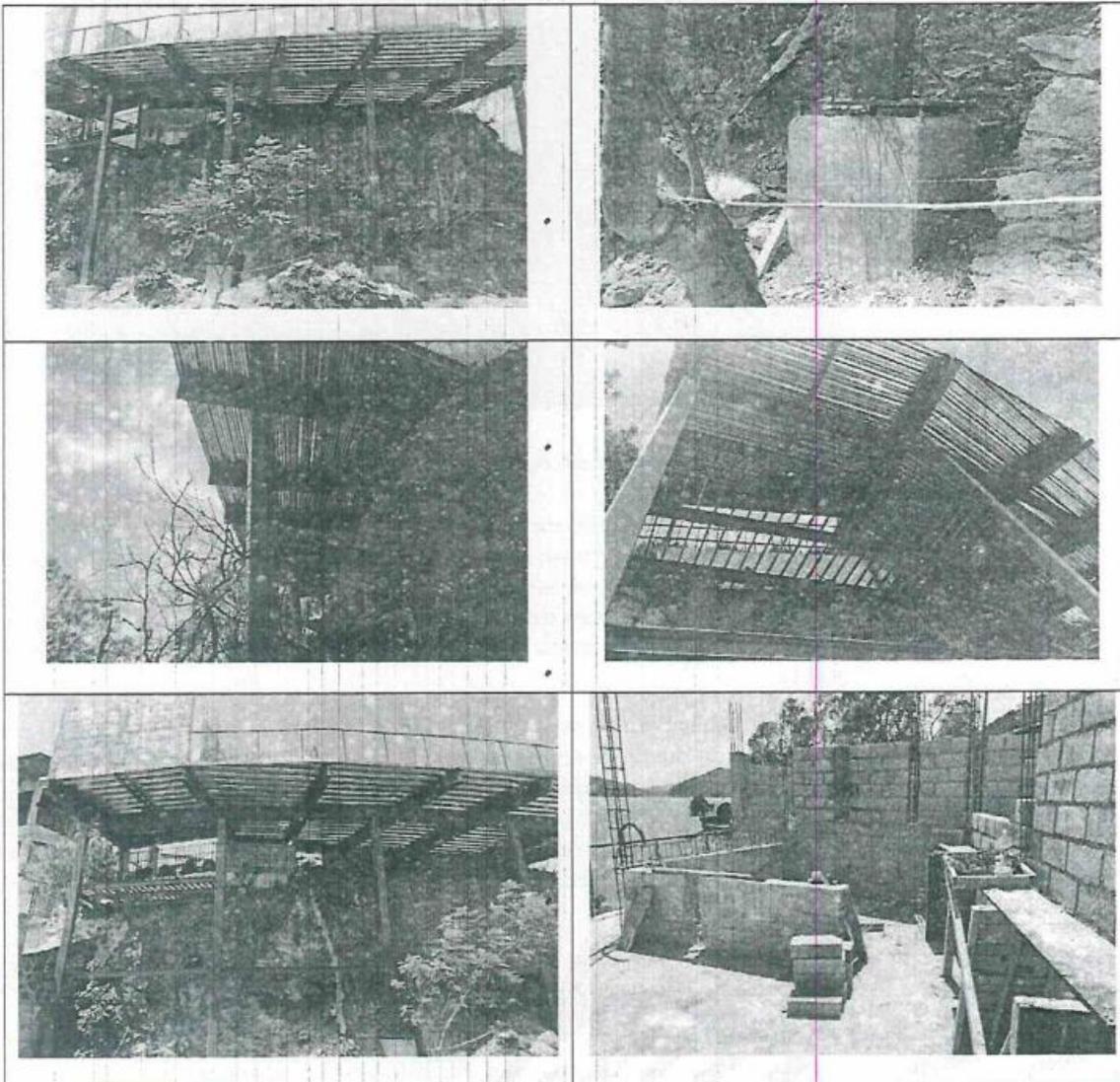


INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

6. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos. Al momento de la visita se observan palas, martillos, madera, block, arena, grava, cemento, carretilla, tubería de pvc, manguera.

7. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

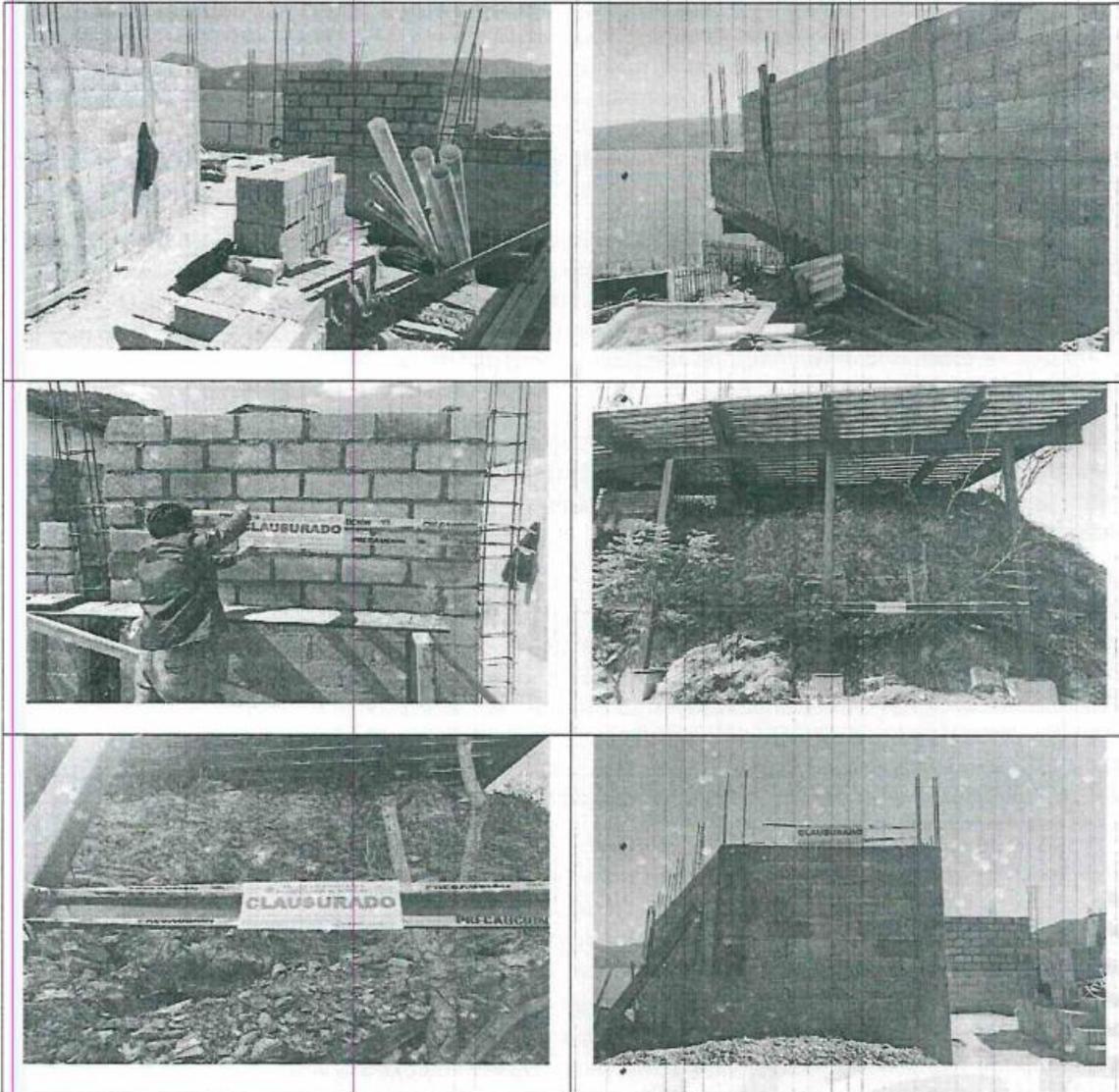


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000055



8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de despalme y excavación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, así como también implica pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades irrumpen la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos y servicios ecosistémicos.

Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010. Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Así mismo; para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, verificar si las obras o actividades en mérito cuentan con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental para obras y actividades que se desarrollan en Áreas Naturales Protegidas expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Para lo cual se describe que para dar cumplimiento con este apartado del objeto de la orden anteriormente mencionada **se solicita al visitado presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto la cual el visitado no presenta al momento de la visita de inspección.**

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las Obras y actividades de

inspeccionado adosados a cinta amarilla..."

De lo transcrito con anterioridad, presuntamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se observó la construcción de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se observo que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metalica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambren y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

000059

000079

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

para el proyecto
Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

expedida por la Secretaria de Medio

De igual forma, mediante acuerdo de emplazamiento número | de fecha
once de junio del año dos mil dieciocho, y notificado en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

de México, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del
emplazamiento antes descrito, para que aportara pruebas en relación a los hechos.

Asimismo se le exhorto en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento No.
lo siguiente:

"CUARTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento del inspeccionado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable de reparación prevista en dicho ordenamiento.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estas, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutiva de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

III.- Mediante escritos recibidos vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México los días once de julio y once de septiembre del año dos mil dieciocho, compareció el

competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Fracción XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Fracción XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento. Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

INCISO 5). **Obras en Áreas Naturales Protegidas:** Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de: **a)** Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos; **b)** Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente; **c)** Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y **d)** Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes: **I.** Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; **II.** Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y **III.** Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000058

bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones. Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas. Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente..."

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Artículo 12.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.





INSPECCIONADO: I

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 26.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí..."

Derivado de lo anterior, se evidencia que el inspeccionado tenía la obligación de contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o el pronunciamiento respectivo, para la realización de las obras y actividades inspeccionadas, que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se observó que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², mismas que se encuentran dentro del Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y



000079

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000050

Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial no presento Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o en su caso Oficio de Exención o No Requerimiento para Someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y/o actividades que constituyen el proyecto denominado "Construcción de casa habitación", mismas que se encuentran dentro de Área Natural Protegida de competencia Federal, que se ha multicitado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2010366
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.IV.A. J/17 A (10a.)

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.

Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujeta. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.
Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis IV.2o.A.234 A, de rubro:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008,





INSPECCIONADO: C

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

página 2351, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- IV.- Cabe citar que en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) *Sea una persona física o moral.*
- b) *La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) *Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el

de Valle de Bravo, Estado de México. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el quien de manera voluntaria, realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. 17-114-026-IA-18, de fecha 30 treinta del mes de mayo del año 2018, dos mil



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

000063

000079

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

dieciocho, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, al señalar lo siguiente:

"(...) Al momento de la visita de inspección se observa la construcción de lo que a decir del visitado será una casa habitación, en la cual se observa que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

*base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, se observó la pérdida de suelo natural por la implementación de despalme y excavación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, así como también implica pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades irrumpen la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos y servicios ecosistémicos..."*

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio de año 2005, fue emplazado, **no fueron desvirtuados ni subsanados**, toda vez que no acreditó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que si bien es cierto fue exhibido el oficio No. emitido por el Delegado

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, mediante el cual se hizo del conocimiento al promovente que en tanto no cuente con la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo que expide esta Secretaría, no podrá iniciarse ninguna obra o actividad; con lo cual se corrobora que no se cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; con la Exención o en su caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental emitidas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades inspeccionadas** de lo que a decir del visitado será una casa habitación, en la cual se observó que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m²;





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental pedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se desprende de los escritos presentados por el promovente los días once de julio, once de septiembre y nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, y que se encuentran en las fojas 22, 35 y 45 del expediente en estudio, sin que a la fecha el C.

Ri
ci
Estado de México, haya acreditado de manera tenaciente contar con dicha autorizacion, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la responsabilidad del

categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, por los daños ocasionados al ambiente, ya que con su actuar se produjo un menoscabo al medio ambiente por las obras y actividades realizadas, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada al hoy infractor, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS
CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO,
MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000064

los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que

federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, transgredió el artículo 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del

categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el

de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

La definición de Impacto Ambiental es, todo aquello que altera de manera significativa al Medio Ambiente, provocado por la intervención del hombre; dicha alteración ambiental repercute de manera



PROFEPA



PROFEPA



PROFEPA



INSPECCIONADO: I

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

negativa en la salud humana, ya que al remover la vegetación natural de un lugar, estamos ocasionando el menoscabo de los servicios ambientales que esa vegetación, en particular, proporciona en un área determinada, por lo tanto se pone en riesgo el bienestar y la salud pública de los habitantes de ese lugar que dependen de los servicios ambientales que proporciona la vegetación removida, tales como la captación de agua, la purificación del aire que se respira, etc.

Por lo que la realización de dichas obras y/o actividades, de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se observo que se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metalica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambren y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², debían someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental que señala la ley adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son reglamentarios de las disposiciones Constitucionales en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, la verificación de las autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para - entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

000062

000079

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es*



5 y



INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero¹:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

¹ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000053

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta:

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli²:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad

² Op. Cit. Páginas 96 y 97.





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."



INSPECCIONADO:
LEGAL ENCARGA

000064

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente³.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

³ *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORIA DE AREA DE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud,** esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descañsa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en, el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**



000079

000065

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. **A alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio




INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

A. 2 Generación de desequilibrio ecológico:

Con la ausencia de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental se corre el riesgo de generar un desequilibrio ecológico, ya que este es el resultado o la consecuencia de un desorden en el aprovechamiento de los Recursos Naturales, de ahí la importancia de contar con las autorizaciones respectivas, por ejemplo en el caso que nos ocupa, la Manifestación de Impacto Ambiental, ya que en esta es la manera que tiene el Estado de regular el aprovechamiento de los Recursos Naturales de una manera tal, que no se ponga en riesgo la salud pública y se altere lo menos posible el Medio Ambiente, compensando el daño que se ocasionó o se ocasionaría con las obras requeridas con algunas medidas como la reforestación o alguna otra actividad en favor del Medio Ambiente. En el caso que nos ocupa y en concordancia con los argumentos del Inspeccionado, referente a aspirar obtener una autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que impongan condicionantes para prevenir, mitigar y compensar los posibles impactos ambiente, tampoco se cuenta con un oficio de no requerimiento para someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo tanto no se tiene la certeza de que con las obras y/o actividades de construcción de casa habitación, no se genere un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la obra y/o actividad, como en la especie aconteció.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine los impactos ambientales adversos que

de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los



000079

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000069

Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, por lo que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito ingresado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha once de julio del año dos mil dieciocho, el promovente argumento ser una persona de la tercera edad, ser oriundo de Valle de Bravo y no contar con un trabajo o ser pensionado que le permita tener una remuneración económica fija, también ser dependiente económico de uno de sus hijos. Por lo tanto, si bien es cierto el hoy infractor actualmente no cuenta con una remuneración económica fija, también lo es que realizó las obras y/o actividades descrita en el acta de inspección inicial de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, sin cumplir con la legislación ambiental en materia de impacto ambiente, lo cual se tradujo en beneficio económico, al ser el beneficiario de la construcción de casa habitación, por lo tanto no lo exime de la sanciones a las que se puede hacer acreedor por las actividades que realizaba.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, al momento de cometer las infracciones antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente



INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el Triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza

competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

En consecuencia, es clara la intención del

Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, de no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que el hoy infractor no acreditó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que si bien es cierto fue exhibido el oficio No. [redacted] emitido por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, mediante el cual se hizo del conocimiento al promovente que en tanto no cuente con la autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo que expide esta Secretaría, no podrá iniciarse ninguna obra o actividad; con lo cual se corrobora que no se cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; con la Exención o en su caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental emitidas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades inspeccionadas** de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se observo que se



INSPECCIONADO: C.
LEGAL ENCARGADO

COMITÉ TÉCNICO FEDERAL, CON EL TÍTULO DE ZONA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

00006

implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se desprende de los escritos presentados por el promovente los días once de julio, once de septiembre y nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, y que se encuentran en las fojas 22, 35 y 45 del expediente en estudio, sin que a la fecha el

Estado de México, haya acreditado de manera fehaciente contar con dicha autorización, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. • Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis IV.1o.C.67 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C.

Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005; implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor por que no demostró al momento de la visita de inspección inicial haber realizado las diversas erogaciones que





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

se tienen que efectuarse para tramitar la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, la compensación ambiental por cambio de uso del suelo dentro de Área Natural Protegida, es la generación del ecosistema forestal que compense la vegetación y los servicios ambientales que se perdieron por las obras y actividades en esa superficie, además, de las diversas erogaciones que se tienen que sufragar para tramitar la respectiva Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la disminución del arbolado y los Servicios ambientales como que retienen el agua de lluvia, facilitan que se infiltre al subsuelo y se recarguen los mantos acuíferos, disminuyen la erosión al reducir la velocidad del agua y sujetar la tierra y reducen el riesgo de inundaciones; en el proceso de fotosíntesis los árboles, como todas las plantas, capturan dióxido de carbono y devuelven oxígeno, ofrecen multitud de hábitats distintos para gran variedad de seres vivos.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 párrafo primero fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud de no contar con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y actividades dentro de Área Natural Protegida**, ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó la construcción de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000068

presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), **con lo cual se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial.**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa por el monto de \$7,657.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 95 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 párrafo primero fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5° párrafo primero, inciso S, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud de no contar con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y actividades dentro de Área Natural Protegida**, ya que al momento de la visita de inspección inicial se observó la construcción de lo que a decir del visitado sera una casa habitación, en la cual se implementaron 5 zapatas de concreto de 60 cm por 60 cm aproximadamente, en las cuales se colocaron estructura metálica para sostener una terraza armada de vigas de acero y loza de concreto, sobre la loza de concreto se observa el levantamiento de cadenas, castillos armados de varilla, alambres y concreto, que sirven para sostener las paredes hechas de block y cemento, en una superficie afectada de 120 m², en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), **con lo cual se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial.**

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede imponer una multa por el monto de \$7,657.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 95 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se





INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

000079



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000060

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia, que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLASURA TOTAL TEMPORAL

CLAUSURADO, con números de folio:

a cinta amarilla.

mismos que se dejan fijados al interior del predio inspeccionado adosados





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, toda vez que no dio cabal cumplimiento con lo señalado en el artículo 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5° párrafo primero, inciso S, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las Obras y**

en virtud de que el interesado no subsanó y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad y en la que se llevó a cabo la colocación de 3 sellos con la leyenda CLAUSURADO, con números de folio:

mismos que se dejan fijados al interior del predio inspeccionado adosados a cinta amarilla, **debiendo de colocar nuevos sellos de clausura** que constaten que se ha dado cumplimiento a la sanción impuesta consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades en estudio, sanción que deberá prevalecer hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos:

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se le ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Por lo que dicha Sanción consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del predio que nos ocupa subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

000070

Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, se procede imponer al

Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, **una multa por el monto total de \$15,314.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 190 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionables con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 pesos (ochenta pesos sesenta centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Así también, por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las Obras y actividades de**

no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando IX de la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

TERCERO.- Comisionése a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de **dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y ejecutar la sanción** ordenada en el Considerando IX, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**

misma que se hace alusión en el resolutivo que antecede; debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie el cumplimiento.

CUARTO.- Se impone al

competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, la reparación del daño al ambiente en términos del considerando II de la presente resolución.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido al interesado, y/o en su caso se actualicen los siguientes supuestos:

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan, las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de



000079



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

000071

INSPECCIONADO: (

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad con lo siguiente:

Se ordena al (

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, **un Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el presente resolutivo, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el (

ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del (responsable de las obras

multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: (un-tramite y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber al

administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al (

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

INSPECCIONADO:

COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al (

copia con firma autógrafa

de dicha resolución.

Así lo resuelve y firma la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO

MMCS/JME

